

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia Caquetá, seis de julio de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2017-00077-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIONANTE: WILLIAM JAVIER ALVARADO
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN
DE SANIDAD

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Procede la Sala a decidir de fondo el incidente de desacato de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 25 de abril de 2017 (fl. 1 C. Incidente Desacato), el accionante formuló incidente de desacato en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, argumentando que ésta no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 20 de abril de 2017, proferido por esta Corporación y mediante el cual se resolvió:

“(…) PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional de tutela invocado por WILLIAM JAVIER ALVARADO contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROTEGER el derecho fundamental de petición de WILLIAM JAVIER ALVARADO, y en consecuencia ORDÉNESE a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente la petición elevada, el día 09 de marzo de 2017, y proceda a comunicarle la decisión a la parte actora.

Así mismo, sobre la naturaleza jurídica del incidente de desacato y quien debe cumplir éste, el Honorable Consejo de Estado, ha dicho:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso

del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.(...)”

Así las cosas, previo a dar trámite al incidente de desacato y en aras de tener mayor claridad de la situación fáctica expuesta en el escrito incidental, mediante auto del 28 de abril de 2017 (fl. 3 C. Incidente Desacato), se ordenó que por secretaría se oficiara a la accionada, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera allegar informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro del trámite de la referencia, término que venció en silencio.

Descendiendo de lo anterior y ante el silencio de la accionada, mediante auto del 19 de mayo de 2017 (fls. 10 y 11 C. Incidente Desacato), se aperturó el trámite incidental en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, en consecuencia se ordenó su notificación y correrle traslado del escrito incidental para efectos de que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer, término que de igual forma transcurrió en silencio (fl. 14 C. Incidente Desacato), por lo que mediante auto del 12 de junio de 2017 (fl. 15 C. Incidente Desacato), se decretaron pruebas dentro de las cuales se ordenó officiar nuevamente a la accionada para que dispusiera informar sobre el cumplimiento del fallo de tutela, término que también venció en silencio (fl. 21 C. Incidente Desacato).

La entidad accionada mediante escrito recibido el 27 de junio de 2017 en el correo electrónico de la Secretaría de la Corporación (fls. 22 a 43 C. Incidente Desacato), solicita declarar la nulidad procesal de todo lo actuado inclusive en el trámite de tutela, alegando que nunca fueron notificados del trámite de la tutela, situación que vulnera su derecho fundamental a ejercer una legítima defensa bajo los postulados del debido proceso; sobre la solicitud de nulidad procesal planteada por la accionada, no se dará trámite alguno, en razón a que la Dirección General de Sanidad Militar, no ha estado vinculada ni a la acción de tutela ni a este trámite incidental, como tampoco se le ha dado orden para que rinda informe al respecto, por tanto no está legitimada para solicitar nulidades, por violación al debido proceso y derecho de defensa, los cuales, por la misma razón de no atenderse la nulidad no se le han vulnerado.

Además de lo anterior, revisado el expediente, se evidencia que todas las providencias que se emitieron en el trámite de la tutela, así como las proferidas en el presente trámite incidental fueron notificadas al correo electrónico que para tales efectos tiene dispuesto la accionada para recibir las respectivas notificaciones judiciales, esto es al juridicadisan@ejercito.mil.co, y de las impresiones de los

pantallazos de envió y de la entrega de las notificaciones a dicho correo electrónico de todas las actuaciones proferidas dentro del mecanismo constitucional que nos ocupa, donde se evidencia que fue debidamente notificada la Dirección de Sanidad Militar y no la General.

Ahora en relación con el desacato, con la solicitud de nulidad procesal, se adjuntó unos documentos de los que se infiere que la entidad accionada dio respuesta a la petición que elevó el accionante, que dio origen a la interposición de la tutela, y posteriormente al presente trámite incidental, de los que se resaltan dos respuestas emitidas al accionante, con relación a su solicitud de copias de la junta médica laboral, una de fecha 9 de marzo de 2017 y la otra de 18 de mayo de 2017 (fls. 42 y 43 C. Incidente Desacato), razones para que la Sala concluya que la accionada si ha dado respuesta a la petición elevada por el accionante, y por ende cumplimiento al fallo de tutela del 20 de abril de 2017.

Descendiendo de lo anterior, la Sala se abstendrá de imponer sanción, al demostrar la Dirección que cumplió con la orden emitida en el fallo de tutela del 20 de abril de 2017 (fls. 42 y 43 C. Incidente Desacato), relacionada con dar respuesta a la petición que había elevado el accionante el pasado 09 de marzo de 2017, en la que solicita la expedición de unas copias de su junta médica laboral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de sancionar por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme esta decisión archívese este incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JESÚS ORLANDO PARRA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
(ausencia legal)



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2017-0091-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ
DEMANDA	: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL - UGPP
AUTO NÚMERO	: A.I. 21-06-154-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto al rechazo de la presente demanda.

2.- ANTECEDENTES

ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL - UGPP**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 029091 del 26 de junio de 2013 por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, debido al fallecimiento de su compañera permanente, señora **NURTH GUEVARA TOLEDO**, y como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad accionada, a título de Restablecimiento del Derecho, reconocer y pagar a favor del accionante, la pensión de sobreviviente a partir del 10 de abril de 2013, incluyendo todos los factores salariales devengados por su compañera permanente fallecida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se consideró que la misma adolecía de yerros que no fueron subsanados según lo dispone el suscribiente de esta corporación, mediante constancia secretarial de fecha 01 de junio de 2017 la cual venció en silencio.

3.- CONSIDERACIONES

Ahora bien, es necesario, para abordar el caso en concreto, establecer el concepto de la figura procesal de la inadmisión, definida por el Consejo de estado así¹:

"... un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios², es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una

¹ Radicación numero: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) C.P Enrique Gil Botero

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483

sola oportunidad. Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1964. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone⁴: "Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

A su turno la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 establece:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Ahora bien, la providencia del auto de fecha 12 de mayo de 2017, mediante el cual esta corporación inadmitió la demanda al considerar que no se corrigieron los yerros anotados, esto es, que el accionante debió acreditar haber agotado los recursos de ley.

- Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161 numeral 2 del CPACA establece los requisitos previos para demandar, y refiere que cuando un acto administrativo es particular deberán haberse realizado y resuelto los recursos a que tenga lugar:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto".

(...)

Es decir, si se le admitiera la demanda sin haber agotado la vía gubernativa de manera previa al proceso judicial, se estaría incurriendo en la violación del debido proceso, por lo que debe acreditar haber agotado los recursos de ley, que procedían contra la Resolución RDP 029091 de 26 de junio de 2013 toda vez, que en el ordinal 2 de la parte resolutive se condiciona los recursos de reposición y apelación, este último tiene un término obligatorio. Razón por la cual debió acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido para el presente asunto, con ello esta corporación le concedió el término para subsanar los yerros formales de que adolecía el libelo de la demanda, sin que

³Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.



Auto: Resuelve rechazo de la Demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ

Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL-UGPP

Radicado: 18-001-33-33-003-2017-00091-00

lo haya hecho, según constancia secretarial vista a folio 45 del cuaderno principal.

En ese orden de ideas, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las causales de rechazo de la demanda así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

4.- DECISIÓN.

De acuerdo con lo anterior, la no corrección de la demanda implica desde la perspectiva legal su rechazo, situación que tuvo ocurrencia en el caso que contrae la atención de la Sala y por ende se procederá a su rechazo, por cuanto no fueron corregidos los yerros identificados en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ**, en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL - UGPP**.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previo los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DIOSELINA SALINAS BECERRA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00230-01
AUTO NÚMERO : A.I.-20-06-153-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión tomada por el *a quo* mediante auto de fecha 29 de abril de 2016, a través de la cual decidió rechazar de plano la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

La señora Dioselina Salinas Becerra y otros, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderados judiciales, promovieron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin que sea declarada administrativamente responsable por los perjuicios materiales, daño a la vida de relación y daño estético que fue víctima directa la señora Dioselina Salinas Becerra, con ocasión de los hechos acaecidos el 24 de octubre de 2013, en donde al transitar movilizada en una motocicleta frente a la base Militar de la Montañita-Caquetá, fue sorprendida junto con su compañero permanente por varios disparos provenientes de fusiles accionados por los soldados que estaban de turno de vigilancia en el lugar, esto es, frente al Batallón de Infantería No. 35 Héroes del Guepi con sede en el Fuerte Militar Larandia-Caquetá.

Con auto interlocutorio de fecha 29 de abril de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia decide rechazar de plano la demanda, por caducidad de la acción, al considerar que el extremo activo contaba con dos (02) años para acudir a la administración de justicia en busca de la reparación del daño antijurídico reclamado, los cuales empezaron a correr desde el 25 de octubre de 2013, siendo suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, agotando el requisito de procedibilidad faltando dos (02) meses y 19 días para que feneciera la oportunidad de la presentación de la demanda, lapso que se cumplía el 13 de enero de 2016, siendo

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se hace necesario precisar a partir de qué fecha debe empezar a contabilizarse el término de caducidad en este caso.

Al respecto, se debe indicar que la caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos.¹

El artículo 164, numeral 2º, literal i, de CPACA, fija el término de caducidad para las pretensiones de reparación directa, así:

*“Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Destacamos)

La norma en cita, establece dos eventos para contar el término de caducidad en el medio de control de reparación directa:

- El primero es desde el día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.
- El segundo, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo y si fue en fecha posterior, deberá probar la imposibilidad de su conocimiento el día de los hechos, es decir, que no basta la simple afirmación, sino que deberá allegarse prueba de dicho impedimento.

Para el *sub judice*, tenemos que este se subsume en la primera eventualidad, esto es, desde el día siguiente de la ocurrencia de la acción, es decir desde el 25 de octubre de 2013.

Ahora bien, para verificar si la demanda se presentó dentro del término establecido en la norma transcrita, es necesario hacer un recuento sucinto de lo ocurrido en el caso en cuestión:

- El día 24 de octubre de 2013, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda acaecen los hechos que sustenta la acción de reparación directa. (FI 514 Cuaderno Principal No. 3)

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: María Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

“ARTICULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

Debe entonces la Sala enfatizar que los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, como ya se explicó; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo. No obstante, éste no es el caso, por cuanto el término de caducidad del medio de control de reparación directa esta dado en años.

Ahora bien, la Sala advierte que el fallador de primera instancia, se equivocó al asegurar que el requisito de procedibilidad se agotó, faltando dos meses (2) meses y 19 días para que feneciera la oportunidad de la presentación de la demanda, como quiera que el término correcto era de tres (03) meses y 16 días; empero dicha situación no cambia en nada la decisión final de rechazar la demanda, pues posterior a ello, también enseña que el lapso para presentar la demanda venció el 13 de febrero de 2016 y en cuanto al cómputo realizado en esta instancia judicial simplemente se contabiliza el vencimiento del término de caducidad hasta el 14 de enero de 2016, fecha en la cual se encontraba en normal funcionamiento la prestación del servicio judicial; sin embargo, el medio de control de reparación directa solo se radicó hasta 09 de marzo de 2016.

Finalmente, en relación con el argumento relativo a que durante el paro judicial se mantuvo suspendido el término de caducidad por el lapso de 73 días, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse² al respecto, considerando que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial, o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurre con el paro judicial, los cuales no suspenden ni interrumpen el término de caducidad, de suerte que si el vencimiento del mismo ocurre en aquellos días, el término se extenderá al primer día hábil siguiente, adujo el alto tribunal:

“En este caso, la accionante considera que el a quo no tuvo en cuenta ni el paro, ni la vacancia judicial, los cuales interrumpen el término de caducidad, lo que impone a la Sala establecer cómo debe ser contado el término para interponer la presente acción.

Conforme al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses, los cuales

² Consejo de Estado. Expediente núm. 2009-00093-01. Consejera ponente, Dra. María Elizabeth García González, proveído de fecha 04 de agosto de 2011.



en los que por cualquier otra causa haya permanecido cerrado el Despacho, cuando se trate del cómputo de términos de días, no de meses como acontece en el sub judice.

(...)"

Siendo ello así y a pesar que la jurisprudencia transcrita gira en torno al término concedido para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se representa en meses, lo cierto es que las normas también señalan que el lapso que se concede en años al igual que los meses, se cuentan conforme al calendario, en razón de ello, la Sala reitera que los días de vacancia judicial, o aquellos en los que el Despacho deba permanecer cerrado, por cualquier causa, como ocurrió con el paro judicial, no suspenden el término de caducidad.

Bajo esa línea de argumentación y tomando en consideración los argumentos arriba esgrimidos se procede a confirmar el auto recurrido.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión tomada en auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por medio del cual rechazó de plano la demanda de la referencia, por caducidad de la acción, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada


JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOHNNATAN ALEXANDER OSORIO TAPIAS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-23-31-003-2015-01023-01
AUTO NÚMERO : A.I.-19-06-152-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, mediante auto de fecha 07 de abril de 2016, que resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor JOHNNATAN ALEXANDER OSORIO TAPIAS, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial promovió medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin que se declarara la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 01719 del 27 de abril de 2015, emitido por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual fue retirado del servicio activo, solicitando a título de restablecimiento, su reintegro y el pago todos los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la separación absoluta del cargo hasta el reintegro.

3. EL AUTO APELADO.

Por auto de fecha 07 de febrero de 2016 (folios 73-74), el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, resuelve rechazar el medio de control de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad, ello, por cuanto el fallador de primera instancia consideró que el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 01719 del 07 de abril de 2015, fue notificado el 28 de abril de 2015, por lo cual el término de caducidad inició el 29 de abril de 2015, siendo interrumpido con la solicitud de conciliación el 30 de julio de 2015, hasta la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría el 23 de octubre de 2015, por lo que el término para radicar la demanda vencía el 21 de noviembre de 2015, que se extendió hasta el **23 de noviembre de 2015**, por tratarse la fecha de vencimiento de día inhábil, siendo presentada la demanda el **30 de noviembre de 2015**.

El asunto se contrae a establecer, ¿desde cuándo debe empezar a contabilizar la caducidad de la acción en el asunto de marras y si esta ya había operado al momento de interponerse el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho?

6.3 Caso concreto.

Para dilucidar dicho interrogante se hace necesario precisar a partir de qué fecha debe empezar a contabilizarse el término de caducidad.

Al respecto, es necesario indicar que la caducidad de la acción ha sido entendida tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia de las altas cortes como aquel fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos derechos.¹

El artículo 164, numeral 2º, literal d, del CPACA, fija el término de caducidad para las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

“Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Destacamos)

Así las cosas y de acuerdo con la transcripción normativa, tenemos que el término otorgado por el legislador para impetrar demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha de empezar a contabilizarse desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

El Consejo de Estado ha expresado que el acto administrativo que se demanda, es el acto que está en firme. Al respecto la alta corporación expresó:

“...Dispone el artículo 136, numeral 2º del C.C.A. que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la “publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Destaca la Sala que para el cómputo del término de caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe tenerse en cuenta la ejecutoria del acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se pretende. Así, la notificación del acto a la que se refiere el artículo 136.2 del CCA., es la de aquél con el que se agota la vía gubernativa, o la de aquél con el que culmina la actuación, cuando no procede recurso alguno (art. 62.1). Se parte entonces de la notificación del acto ejecutoriado, esto es

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: María Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

actor contaba solamente con 29 días para presentar la demanda, los cuales vencieron el 21 de noviembre de 2015, siendo prolongado el plazo hasta el día hábil siguiente, es decir, el 23 de noviembre de 2015, siendo presentada la demanda el 30 de noviembre de 2015, según consta vista a folio 57 del Cuaderno Principal No.1.

De lo antes anotado, se concluye que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad y en ese sentido deberá confirmarse la decisión tomada en primera instancia.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la decisión tomada en providencia de fecha siete (7) de abril de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por medio de la cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

06 JUL 2017

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS
APODERADO: DR. JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Radicación: 18001233300220130019100

INTERLOCUTORIO NRO. 1393

Ha ingresado a despacho el expediente del proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora donde manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTESE LA RENUNCIA al poder por parte del doctor JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL CONJUEZ,


FABIO DE JESUS MAYA ANGULO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 06 JUL 2017

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ALVAREZ SARMIENTO
APODERADO: DR. JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Radicación: 18001233300320130025100

Ha ingresado a despacho el expediente del proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte activa donde manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTESE LA RENUNCIA al poder por parte del doctor JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL CONJUEZ,


FABIO DE JESUS MAYA ANGULO